

885909



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

"PROPUESTA PARA QUE SE REGULE
EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO CIVIL DEL
ESTADO EL INCREMENTO AUTOMÁTICO
A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 311 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

C. Hendrix Manuel Sánchez Leyja

ASESOR DE TESIS:
LIC. RAÚL BLASI DOLORES

COATZACOALCOS, VER.

m343736





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

DEDICATORIAS:

MIS PADRES:

LIC. MANUEL JESUS SANCHEZ
ROMERO.

LIC. ROXANA LEYJA MONTES

MIS HERMANOS:

KRISTELL ROXANA SANCHEZ LEYJA
PATRICKS JESUS SANCHEZ LEYJA.

MIS ABUELITAS:

MARIA ALEJO MONTES.
CLARA ROMERO OLIVEROS.

MIS TIOS Y PRIMOS:

FAMILIA CUENCA.
FAMILIA LEYJA.
FAMILIA SANCHEZ.

MIS PADRINOS:

LIC. MIGUEL ANGEL SALAS
DOMINGUEZ.
CRUCITA GAMBOA DE SALAS.

AGRADECIMIENTOS A:

DIOS:

POR SU INCONDICIONAL COMPAÑÍA Y APOYO PARA LOGRAR MIS PROPOSITOS ACADEMICOS.

MIS PADRES:

POR TODO EL TIEMPO, ESFUERZO Y APOYO QUE ME DIERON TANTO EN LAS ETAPAS BUENAS ASI COMO EN LAS MALAS DURANTE MI PREPARACIÓN ACADEMICA.

MIS HERMANOS:

POR SER MIS COMPAÑEROS DURANTE LOS MOMENTOS MAS DIFICILES Y DARME SU APOYO INCONDICIONAL EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DE MI PREPARACIÓN ACADEMICA.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. RAUL BLASI DOLORES, POR TODOS SUS CONOCIMIENTOS, TIEMPO Y APOYO QUE ME BRINDO PARA LA REALIZACIÓN DE MI TESIS PROFESIONAL.

MIS MAESTROS:

POR LA PREPARACION QUE ME DIERON A TRAVES DE SUS CONOCIMIENTOS LOS CUALES CONTRIBUYERON PARA MI PREPARACIÓN ACADEMICA Y A LA VEZ LOGRAR CON ÉXITO CONCLUIRLA.

¡GRACIAS!

I N D I C E.

INTRODUCCIÓN.	1
----------------------	----------

CAPÍTULO UNO: “LOS ALIMENTOS DESDE UNA PERSPECTIVA DOCTRINAL”

1.1. LOS ANTECEDENTES DE SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA.	6
1.2. ALIMENTOS DEFINICION DE LA DOCTRINA.	14
1.3. SUS CARACTERISTICAS.	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.	29
1.5. LA OBLIGACIÓN DE LOS ALIMENTOS EN EL ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO.	32

CAPÍTULO DOS: “TÓPICOS ELEMENTALES RESPECTO A LA SUSTANCIA Y FORMA DE LOS ALIMENTOS”

2.1. FUENTE OBLIGACIONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.	34
2.2. EL CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.	36
2.3. LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARÍA.	38
2.4. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.	39
2.5. EL ASEGURAMIENTO.	44
2.6. CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.	46
2.7. SUJETOS FACULTADOS PARA INSTAURAR UNA ACCIÓN ALIMENTARÍA.	48
2.8. FORMAS O MANERAS DE EJERCITAR UNA ACCIÓN ALIMENTARÍA	49

CAPÍTULO TRES: “ESTUDIO SISTEMÁTICO LEGAL DEL AUMENTO AUTOMÁTICO MÍNIMO DE LOS ALIMENTOS”

3.1.	CONVENIO LATO SENSU, CONTRATO Y CONVENIO STRICTU SENSU.	51
3.2.	EL CONVENIO EN MATERIA ALIMENTARIA (DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA).	53
3.3.	EL INCIDENTE. SU DEFINICIÓN.	57
3.4.	LOS DISTINTOS INCIDENTES EN MATERIA DE ALIMENTOS.	58
3.5.	ANÁLISIS EXEGETICO DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	62
3.6.	CONVENIENCIA DE REGULAR EL ARTÍCULO 311 DEL CPDF EN EL CÓDIGO CIVIL VERACRUZANO.	65
3.7.	PROPUESTAS.	67
	CONCLUSIONES.	71
	BIBLIOGRAFIA.	79

INTRODUCCIÓN

Honorable jurado examinador, apreciables catedráticos, estimados compañeros de profesión y entrañables condiscípulos, en esta ocasión pongo en sus manos este pequeño trabajo de investigación que es producto, no lo puedo negar, del sacrificio, del desvelo, del tesón, de robarle horas a la diversión y a la recreación al igual que fruto de la práctica ante los juzgados y tribunales. Por otro lado, representa para el que esto escribe, el cumplimiento de uno de sus caros anhelos.

Esta tesis está enfocada a analizar el contenido del artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal y proponer, de manera perfeccionada, su regulación en el Código Civil del Estado de Veracruz-Llave. El hecho insoslayable de que en dicho precepto se contemple el incremento automático de la pensión alimenticia, me ha inquietado y ha motivado en mucho mi espíritu de investigación, obligándome a dirigir mis estudios en esa dirección. Con el análisis de referencia, comparo el Código Civil del Distrito Federal y constato, primordialmente, si nuestro ordenamiento sustantivo civil también contempla el referido incremento automático.

Son muchas las preguntas que me hacía antes de empezar con este

trabajo. Por ejemplo siempre me he preguntado en base a qué un juez fija una pensión alimenticia; también si el juzgador para fijar la susodicha pensión se atiene a un mandato legal o si los textos legales le dan amplias facultades para que a su libre arbitrio la fije atendiendo las circunstancias especiales de cada caso. Otra interrogante es la de cómo fija el juez civil la pensión cuando el obligado a proporcionarla no tiene un empleo fijo o es un trabajador independiente; de igual forma cómo se puede lograr un incremento de la pensión cuando esta ya es insuficiente o la mismas ya no se adecua a la circunstancias actuales y, aunque mucho he escuchado (como estudiante) de las pensiones líquidas no se que es eso o en qué consiste. Obvio es que todas estas preguntas quedaran meridianamente contestadas al concluir la investigación.

Para cumplir con los cánones establecidos por la facultad de derecho de nuestra máxima casa de estudios, he estructurado este trabajo en capítulos, específicamente en tres, y cada capítulo en temas y subtemas. Debo recalcar que entre un apartado y otro hay una ilación, enlace o concatenación lógica. En el primer capítulo me aboco a hacer un estudio sencillo pero fructífero sobre los principales aspectos de los

alimentos. Ante esa perspectiva, analizo los antecedentes históricos, su definición, las características que lo rodean, su justificación jurídica y la obligación social, moral y jurídica que envuelve su nacimiento. Este capítulo es importante porque nos transportará a los orígenes de los alimentos, su devenir histórico y su evolución en otros países; de igual forma nos mostrará las diversas definiciones que connotados autores nacionales y extranjeros han proporcionado de los alimentos; asimismo, nos enseñará que los alimentos están rodeados de ciertas características esenciales como lo son la proporcionalidad, la periodicidad, la inembargabilidad, la preferencia, etcétera, así como la justificación legal de los alimentos en los diversos códigos civiles.

En el capítulo o apartado segundo el análisis circunda alrededor de los aspectos sustantivos y procesales de los alimentos. Como vemos, aquí nuestro estudio se hace en razón de lo que está regulado en la ley civil y en la ley procesal civil. Cabe advertir ---respecto a este capítulo---, que en realidad no son tratados todos los aspectos de fondo y de forma que bordean a los alimentos, sino los más relevantes. En ese tenor, se tratan las fuentes de las obligaciones, el contenido de los alimentos, los sujetos, (obligado y beneficiario) de la

relación alimentaria, el cumplimiento de la obligación, el aseguramiento, la cesación, los sujetos activos en un juicio de alimentos y las maneras o formas de ejercitar una acción de este tipo.

En el capítulo tres y último de este trabajo, hago un pequeño estudio del aumento automático que por sentencia o convenio sufren los alimentos por mandato expreso del Código Civil del Distrito Federal. Creí conveniente que para darle debida forma a este apartado, era primordial, para poder arribar a los convenios en materia de alimentos, comenzar por el estudio del convenio lato sensu, el contrato y el convenio strictu sensu. También porque el caso lo requiere, se estudia qué es un incidente y los diversos incidentes que se promueven con motivo de un proceso de alimentos. No paso desapercibido el análisis del artículo 311 del Código Sustantivo Civil del Distrito Federal porque en mucho ese precepto fue el que me inspiró para hacer el presente trabajo, además de que se sopesarán las ventajas y desventajas (si es que las hay) la conveniencia de regularlo en nuestro ordenamiento civil. Concluyo el capítulo con las propuestas de rigor, puntos propositivos que tienen como finalidad primordial el de pedir, no una

reforma, una derogación o una abrogación de tal o cual artículo, sino el de crear uno nuevo donde se contemplen situaciones que el ordenamiento sustantivo civil del estado ha soslayado hasta ahora. No está por demás anotar que la espina dorsal de mi trabajo lo representa este último capítulo, ello por la íntima relación que guarda con los capítulos precedentes y porque me da las bases definitivas para encontrar las respuestas a mi marco hipotético.

En apartado especial remato con las conclusiones que el presente trabajo me permite puntualizar. Espero y vaya que lo deseo, que mi trabajo de tesis, cumpla con los requisitos de sustancia y estructura que exige la Universidad de Sotavento, mi alma mater. Si es así me sentiré inmensamente satisfecho por haber cumplido con mi cometido.

Por último, quiero agradecer infinitamente a los miembros del jurado que la Universidad de Sotavento me ha designado, por concederme un poco de su valioso e impagable tiempo para revisar este trabajo y sobre todo para examinarme.

Con afecto

HENDRIX MANUEL SÁNCHEZ LEYJA.

CAPÍTULO UNO

“LOS ALIMENTOS DESDE UNA PERSPECTIVA DOCTRINAL”

1.1. LOS ANTECEDENTES DE SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA:

Debo de advertir que en el presente tema no hago un exhaustivo estudio sobre la evolución histórica de los alimentos. Trato de manera somera la aparición de los alimentos en la era prehistórica, en el derecho romano, su desarrollo en Francia, su evolución en España y su tratamiento y desarrollo en México. Así de las cosas paso a tratar la citada evolución histórica.

A) EPOCA PRIMITIVA:

En realidad no es gran cosa lo que podemos decir de esta etapa dado que no hay documentos o vestigios que nos indiquen con claridad como era la obligación de los alimentos en la prehistoria. Se presume, más no se tiene la plena certeza que la obligación de alimentar a los hijos y a la esposa, corrían a cargo de los hombres, ya que eran éstos los que se dedicaban a las actividades productivas como la caza, la recolección de frutos silvestres, la pesca, la agricultura, la ganadería, etc.

B) DERECHO ROMANO:

La Ley de las Doce Tablas y las aportaciones de los autores clásicos dentro del imperio romano, nos enseñan que era el Pater Familias en los primeros años del derecho romano quien tenía el derecho de disponer de sus descendientes y, en consecuencia, de abandonarlos si quisiera; por otra parte, también hacía suyas todas las adquisiciones realizadas por los hijos, por lo tanto, no se daba una de las características que actualmente tienen los alimentos como lo es la reciprocidad.

Es en el libro segundo del Digesto de Ulpiano (De officio consulis), donde se puede advertir que los derechos de la patria potestad fueron perdiendo su carácter atrasado y primitivo gracias a la política administrativa de los cónsules, mismos que empezaron a intervenir en los casos donde los hijos se veían abandonados en la miseria aún teniendo padres con posibilidades económicas o viceversa. Esta loable intervención dio pie al sistema de la obligación recíproca de los alimentos entre ascendientes y descendientes, características que se extendió por todo el territorio Romano aún entre los libertos y patronos.

En los años del 96 al 196 después de nuestra era, esto es, dentro de la primera fase del imperio romano, surgieron dos importantes constituciones que regulaban a los alimentos: la de Antonio Pío y la de Marcos Aurelio. Las dos pusieron como condición sine qua non para la exigibilidad de los alimentos, por un lado, el estado de miseria por parte del accionante y por el otro, la existencia de la posibilidad económica por parte del atacado para poder prestar los alimentos.

Muy importante resulta de que en Roma el que quería hacer valer sus derechos alimentarios cuando el obligado a dárselos no se los otorgaba de buen agrado, debía acudir ante el juez, quien por medio de una *cognatio* extraordinaria, resolvía lo que estimaba justo.

En el derecho romano los alimentos comprendían la habitación, el lecho, el vestido, los cuidados que reclamase la salud quebrantada y la edad, la instrucción y la educación, aunque todos estos elementos integradores de los alimentos se otorgaba en proporción a las necesidades del que los reclamaba y de la mucha o poca fortuna del obligado a prestarlos. Otra característica importante de los alimentos era de que la sentencia que por su motivo se dictaba no tenía el carácter inmutable de la cosa juzgada, y que en caso de que la

obligación correspondiera a muchos, podía el juzgador repartirla de manera variada, y aún imponérsela a uno solo de los demandados, teniendo en cuenta las circunstancias personales de cada obligado.

Ateniéndonos a lo dicho en el anterior párrafo, es importante resaltar lo siguiente: los elementos integradores, la reciprocidad, la inexistencia de la cosa juzgada y la divisibilidad de los alimentos no son cuestiones jurídicas que aparecieron en la vida jurídica moderna; no, su existencia data desde hace aproximadamente dos mil años y por fortuna aún sobreviven en todas las legislaciones de Europa occidental y de Hispanoamérica que pertenecen a la familia romano-germánica.

En Roma se perdía el derecho a los alimentos, cesando en consecuencia la obligación legal de prestarlos, cuando el que había de recibirlos se hacía culpable de hechos graves con respecto al pariente que tenía la obligación de proporcionarlos.

Interesante me parece citar textualmente lo que respecto a los alimentos en el derecho romano, sostiene el civilista Luis Gurrola. Dicho autor manifiesta lo siguiente: ***“Ciertamente, la obligación de los alimentos empezó a individualizarse hasta llegar a formar ciertas costumbres y reglas que coaccionaban a los padres***

irresponsables a cumplir con la obligación a suministrarlos”⁽¹⁾

C) FRANCIA

En el derecho Francés antiguo, encontramos una composición de un conglomerado de normas tomadas del derecho romano revueltas con diversas costumbres normandas. En 1804 el emperador Napoleón Bonaparte se percató de las anomalías y asistemización de su derecho y se preocupó por darle a su nación un nuevo código civil escrito, mismo que comúnmente será conocido por todos como el código Napoleónico.

El citado cuerpo legal sostenía que para que se otorgase los alimentos se requería forzosamente de dos personas, una que los necesitara y otra que tuviera la obligación y los recursos económicos suficientes para otorgarlos; es menester precisar que dicho código autorizaba que, para el caso de que el obligado alimentario careciese de recursos, pudiera albergar al acreedor alimentario, dando cumplimiento así con su obligación alimentaria. Para que esta hipótesis normativa pudiera operar era necesario sacar previamente la autorización del tribunal competente.

(1) GURROLA LOMELI, Luis. La Institución de los Alimentos. Editorial Ejea; México, D. F., 1989, p. 225

Por ningún motivo debe olvidarse que el código civil Francés de 1804, al igual que el Código Civil alemán, en lo que atañe a la materia de alimentos, ha sido luz inspiradora para muchas legislaciones civiles de otros países.

D) ESPAÑA:

Los alimentos, como un derecho regulado, aparece en este país en las leyes de las Siete Partidas, del Rey Alfonso X "El Sabio". Estas leyes en comunión con el Iuris Canonici o Derecho Canónico, mejoran en mucho la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio y se establece la obligación alimentaria entre ascendiente y descendiente, tanto paterno como maternos, sin distinguir entre legítimos y naturales; pero, tratándose de hijos ilegítimos, solo se establece la obligación legal para la madre y los ascendientes maternos, más no para los ascendientes paternos.

En el año de 1851 surge en proyecto del moderno código civil Español, cuerpo legal que reglamentó la obligación de los alimentos entre parientes legítimos en los numerales del 68 al 73, no haciéndolo como hacían las Siete Partidas, extensiva a los hermanos, y en los artículos del 130 al 141 se ocupaba de los alimentos para los hijos

naturales y adoptivos.

Para concluir con este subtema, no está de sobra comentar que en el vigente código civil español, los alimentos, cuando el acreedor es un menor de edad, también comprenden la educación o instrucción.

E) MÉXICO

En lo que a nuestro país se refiere, justo es reconocer que el primer intento de codificación civil lo realizó el precursor de las Leyes de Reforma, esto es, Don Benito Juárez García. En efecto, este personaje encomendó al Doctor Justo Sierra la elaboración de un proyecto de ley, mismo que en su momento fue remitido al Ministerio de Justicia el 18 de diciembre de 1859. Dicho proyecto fue revisado por los ilustres juristas Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez, quienes quedaron en funciones durante el imperio de Maximiliano (1864-1867) para que posteriormente, de manera privada, publicaran sólo los dos primeros libros de dicho ordenamiento jurídico. El intento de Juárez fue bueno aunque los frutos que se pensaban debía rendir dicho código no fueron los esperados. Fue hasta el año de 1870 cuando se elaboró el primer código civil del Distrito Federal. Para su elaboración se tomaron

como antecedentes los principios del derecho romano, el código francés de 1804 y la doctrina hasta ese tiempo existente. Fue de esa manera como se establecieron las bases civiles en el derecho mexicano, mismas que muy pronto iban a rendir sus frutos.

Dicho código civil ordenaba ya, desde ese tiempo, que el deudor podía cumplir con su obligación alimentaria de dos maneras: ya fuera mediante una pensión o bien incorporando al acreedor alimentario a su familia. También desde esa época ya se ordenaba que los alimentos debieran comprender la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; si el acreedor era menor de edad los alimentos también comprendían los gastos necesarios para su educación y para proporcionarle un oficio honesto. Para el caso de que fueran varios los deudores alimentarios, el juez tenía la facultad de distribuir esta obligación de manera proporcional atendiendo a la capacidad económica de cada uno de ellos.

Este código estuvo vigente hasta 1884, ya que en este año se elaboró un nuevo código civil. Este nuevo ordenamiento en materia de alimentos decía lo mismo pero en diferentes artículos.

Cuarenta y cuatro años duró la vigencia del código civil de 1884. Para

1928 se elaboró un nuevo ordenamiento civil, mismo que se dijo era para aplicarse en el Distrito Federal en materia común y en toda la república en materia federal. Dicha ley sigue vigente aunque en gran parte de su contenido ha sufrido importantes y sustanciales reformas.

1.2. ALIMENTOS. DEFINICION DE LA DOCTRINA:

La enciclopedia universal ilustrada en su tomo IV, respecto a los alimentos, nos dice lo siguiente: ***“En sentido estricto se entiende por alimentos, el conjunto de medios materiales, para la existencia física de las personas; pero en un sentido lato se comprenden también con dicha denominación los medios para la educación, instrucción y algunas otras particularidades...”***⁽²⁾

Atendiendo al sentido gramatical de la palabra alimentos debo decir que la misma se deriva del latín alimentun, que procede de alere, alimentar, o lo que es lo mismo cualquier sustancia que sirve para nutrir.

Pasemos ahora a revisar la posición de la doctrina respecto al significado de alimentos. Al efecto tenemos que: “Alimentos. Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y

(2) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Tomo IV. Editorial Espasa-Calpe; Madrid, Esp., 1989, p. 727

subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud.” (3)

Por su parte, Henry Capitant los define de la siguiente manera: **“Como las prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie, necesarias para el mantenimiento y subsistencia de una persona indigente y que éste pueda reclamar a las personas señaladas por la ley”** (4)

“En el lenguaje jurídico, la palabra alimentos no tiene el significado que nos es familiar, sino que comprende, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión que le permita ganarse la vida honestamente, de acuerdo con sus circunstancias personales” (5)

“ALIMENTOS. Su connotación jurídica es más amplia que la de comida y bebidas para el sostenimiento de la vida” (6)

(3) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas, México, D. F., 1979, p. 138

(4) CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Tr. AQUILES, Horacio. Edit. de Palma; Buenos Aires, Arg., 1972, p. 43

(5) ROSADO ECHANOVE, Roberto. Elementos de Derecho Civil y Mercantil. Ediciones Eca; México, D. F., 1994, p. 75

(6) BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho Civil. Editorial Harta; México, D. F., 1997, p. 15

“ALIMENTOS. Asistencias debidas que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal” ⁽⁷⁾

El eminente civilista mexicano Don Ignacio Galindo Garfias, en su obra “Derecho Civil, Familia y Personas”, define a los alimentos de la siguiente manera: ***“Los alimentos son aquella asignación que se le da a una persona para que atienda a sus necesidades de subsistencia”*** ⁽⁸⁾

1.3. SUS CARACTERISTICAS:

La institución de los alimentos ha sido rodeada, tanto por la ley como por la doctrina, de muy diversas y especiales características. En este tema conviene precisarlas y relacionarlas de una manera concreta pero sustanciosa. Respecto de algunas características, nuestros órganos federales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados) han dado su punto de vista a través de diversas Tesis y Jurisprudencias definidas. Dichos criterios jurisprudenciales serán tocados conforme se vaya desarrollando el presente tema. A continuación paso a detallar a cada una de las

(7) DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**, Editorial Porrúa; México, D. F., 1986. p. 76

(8) GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil, Familia y Personas**, Editorial Porrúa; México, D. F., p. 456

referidas características.

- RECÍPROCOS:

Esto quiere decir que el obligado a dar alimentos tiene a su vez el derecho a recibirlos cuando los necesite. En efecto, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, dado el cambio de circunstancias que en muchas ocasiones opera. También se puede decir que esta característica se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, en consecuencia, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, según esté en condiciones de dar los alimentos o carezca de los medios necesarios para sobrevivir.

En el artículo 232 del Código Civil Veracruzano se regula expresamente esta característica. Este artículo dice: ***“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”***.

- PERSONALISIMOS:

La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona

determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o cónyuge y sus posibilidades económicas.

“La naturaleza personalísima de la obligación hace que ésta sea intransferible. Quiere esto decir que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente y descendiente del deudor alimentista. El crédito alimenticio, no es cesible en favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos. Cuando lo exija un tercero, siempre será en nombre del deudor alimentista y no al suyo propio” ⁽⁹⁾

El carácter personal de los alimentos está debidamente plasmado en el código civil del estado en sus artículos del 234 al 237. Dichos numerales señalan perfectamente el orden que debe observarse para definir dentro de varios parientes con posibilidades económicas, quienes son los que deberán soportar la carga alimentaria correspondiente.

(9) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., p. 485

- PROPORCIONALES:

Los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos. Esta característica está determinada de manera general en la ley civil del estado, específicamente en su artículo 242 que a la letra dice: ***“Art. 242.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.***

Respecto a la proporcionalidad, me parece interesante citar dos diversas tesis jurisprudenciales dadas a luz por la Suprema Corte de Justicia. Dichas tesis a la letra dicen:

ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz (Igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales) que dice: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”. La posibilidad del alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, los que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo, de manera preferente a los conceptos que

se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código Civil del Distrito y Territorio Federal), que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Amparo Directo 274/73. Luisa Robles de Padilla. 17 de julio de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente; Ernesto Solís López.- Secretario: Ignacio Nieto Kasuky.- Boletín.- Año I.- Julio, 1974. Núm. 7. Tercera Sala. Pág. 54.

ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción es suficiente que la actora acredite tanto la calidad con los que los solicite, como el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecto a la necesidad del acreedor alimentista. Si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que debe cubrirse con la pensión que reclama pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

Amparo Directo 8215/67.- Cecilio Ricárdez W.- 22 de noviembre de 1968.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Solís López. Precedentes: Quinta Época: Tomo LIX, pág. 3404. Sexta Época: Vol. CXV, Cuarta Parte, Pág. 12. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen

- PREFERENTES:

Una de las características más especiales e importantes que rodean a los alimentos es la preferencia. La gente común y corriente, y más aún la gran mayoría de abogados postulantes, la desconocen. Algunos deudores alimentarios aconsejados por sus abogados, se auto embargan el salario ---aparentando una pensión alimenticia a favor de sus padres--- desconociendo por completo que nuestra ley civil es clara respecto de la preferencia. En efecto, el artículo 101 del código civil del estado regula de manera clara esta característica al decir lo siguiente: “Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos”. La preferencia solo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del esposo. Este derecho también puede corresponder al marido cuando éste carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar, según previsión del artículo 100 del aludido cuerpo legal.

“Se dice que es una obligación preferente porque debe ser

cumplida con antelación a otras deudas (artículo 165 del Código Civil). Dichos preceptos legales otorgan a la mujer, y en su caso al marido, el derecho preferente sobre los bienes de su consorte y sobre créditos, sueldos, salarios o emolumentos, para satisfacer la deuda alimenticia”⁽¹⁰⁾

El autor Ruiz Lugo respecto a la preferencia opina: ***“La deuda por concepto de alimentos es preferente. Esto significa que los acreedores tienen derecho preferente sobre los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento del hogar; por tal motivo, pueden demandar el aseguramiento de dichos bienes, para hacer efectivo el pago de la deuda; incluso el salario y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, que por regla general son inembargables, pueden ser embargadas para cubrir deudas, por concepto de alimentos”***⁽¹¹⁾

- SUFICIENTES:

Cuando se asignan cantidades irrisorias y notoriamente insuficientes, obvio es que no se está cumpliendo como es debido; en consecuencia, queda a salvo el derecho del o los acreedores para

(10) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., p.486

(11) RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en materia de alimentos. Editorial Cárdenas; México, D.F. 1983, p. 5

hacerlos valer en la forma y términos permitidos por la ley civil.

Cabe destacar que la característica en cuestión no debe considerarse aisladamente, pues tiene estrecha correspondencia con la proporcionalidad. En efecto, dejando a salvo el hecho de que la pensión alimenticia debe ser suficiente para satisfacer la necesidad del acreedor, ha de ser ---como ya se dijo--- proporcional a estas últimas, e igualmente, a la capacidad económica del deudor, como ya ha quedado explicado.

- INTRANSFERIBLE:

Siendo que la obligación de dar alimentos es personalísima, evidentemente que la misma se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón, dada la naturaleza intransferible de los alimentos, para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, ya que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del

deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepción hecha cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la ley en los numerables del 1301 al 1310 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz.

En conclusión, la obligación alimenticia es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Esta característica se trata de una consecuencia derivada y eslabonada con el carácter personalismo de los alimentos.

- PERIÓDICOS:

La necesidad a los alimentos es de forma interrumpida, esto es, tiene lugar de manera constante y continua; la obligación del deudor de los alimentos es de tracto sucesivo; cada vez la necesidad se genera y se debe satisfacer nuevamente, de ahí que los alimentos deban proporcionarse de manera regular, puntual y periódicamente, pues en caso contrario, se corre el inminente riesgo de afectar seriamente la subsistencia del acreedor alimentario.

Si el obligado no cumple con puntualidad su obligación de proporcionar alimentos, subsiste el derecho de los acreedores para ejercer la acción correspondiente; no obstante, tomando en

consideración la lentitud en la sustanciación de los juicios, es poco recomendable promover juicio cada vez que el deudor incurra en mora o impuntualidad; el ejercicio de la acción sería necesaria solo en el caso de que la morosidad fuera demasiada; empero, independientemente de que se promueva para obligar al moroso, nuestra ley civil también previene la posibilidad de adquirir deudas por parte de los necesitados para satisfacer sus necesidades alimentarias y obligar al deudor alimentario a cubrirlas, liberando de pago a las personas que las hubieren adquirido por dicho concepto. En efecto, el derecho al endeudamiento a que se ha hecho referencia, lo encontramos debidamente regulado en el artículo 253 de nuestro código civil, mismo que literalmente señala: ***“Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derechos a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo”***.

- INEMBARGABLE:

El derecho a los alimentos no se puede embargar. Si tomamos en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor alimentario los elementos y objetos para subsistir, la ley civil considera que el derecho a los alimentos no es factible de gravarlo por medio de embargo, ya que considerar lo contrario significaría tanto como privar a una persona de lo indispensable para sobrevivir, cosa que iría en contra de los más elementales principios del derecho como lo son la justicia y la equidad. La prohibición del embargo de ciertos bienes del deudor alimentario se funda en el principio de justicia y moralidad a efecto de que no se le prive a este de aquellos elementos indispensables para subsistir. Es por eso que el código adjetivo civil en su artículo 388 excluye del embargo, bienes tales como el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos y animales para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca, los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas, las armas

y los caballos de los militares en servicio activo, los efectos, instrumentos propios para el fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento; las mieses antes de ser cosechadas, los derechos de usufructo, uso, habitación y renta vitalicia, los sueldos y salarios, las asignaciones de los pensionistas del erario y los ejidos de los pueblos.

- DIVISIBLES Y MANCOMUNADOS:

La divisibilidad y la mancomunidad de los alimentos las encontramos reguladas en los artículos 243 y 244 del Código Sustantivo Civil. El primero de los numerales manifiesta: ***“Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”***. Por su parte el artículo 244 dice: ***“Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”***.

Atendiendo a la redacción de los dos anteriores artículos debemos concluir que cuando hay pluralidad de deudores, entre ellos se reparte,

de manera mancomunada, dicha deuda. En caso de que uno o más deudores carezcan de solvencia o posibilidades económicas, deberán cumplir con la obligación los que tengan esa solvencia.

- IMPRESCRIPTIBLE:

El derecho futuro para exigir los alimentos es por ley imprescriptible, esto es, que dicho derecho, dándose las circunstancias para su exigencia, no se extingue aunque se deje de ejercitar en cualquier tiempo. En lo que a las pensiones vencidas se refiere deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas.

“El crédito alimenticio es imprescriptible. Es decir, no desaparece la obligación de prestar alimentos por el transcurso del tiempo” ⁽¹²⁾

Ante tales argumentos, debe dejarse en claro entonces que el derecho para exigir alimentos no puede extinguirse por el simple transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza los alimentos se van originando diariamente. Debe entenderse también que no hay un numeral expreso en el capítulo de alimentos que de manera lisa y

(12) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., p. 463

llana regule la imprescriptibilidad de los alimentos, aunque si existe uno en el capítulo de la prescripción negativa que si lo hace. En efecto, el artículo 1193 de nuestro código civil señala: ***“La obligación de dar alimentos es imprescriptible”***.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS:

El ser humano, esto es, la persona en derecho, necesita de un elemento económico que le sirva de sustento tanto en su aspecto biológico, como en el social, moral y jurídico. Por lo general, el hombre se procura por sí mismo de lo más elemental que necesita para vivir, o sea, la comida, el vestido, el techo, etc.

En sociedad, el grupo o clase social al que pertenecemos por humanidad o por solidaridad, acude en auxilio de aquellas personas que por una u otra razón necesitan que se les socorra en diversas formas.

Este concepto y espíritu de solidaridad que nos hace responsable de que nuestros semejantes obtengan lo elemental para vivir, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar.

Ciertamente, los alimentos y el patrimonio de familia son los dos

pilares de sustento económico del grupo de la familia. En esos términos, es una obligación de carácter ético proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes forman parte del grupo familiar y lo necesitan.

En lo que concierne a los alimentos, el derecho lo único que ha hecho es reforzar ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, llegando al grado de la coacción e imposición de una sanción jurídica en caso de incumplimiento de tal deber. De este modo, la regla moral es transformada en precepto jurídico: la ayuda y asistencia recíproca entre los miembros de la célula básica de la sociedad, que es la familia.

Este deber de ayuda entre los consortes, los concubinos, los parientes, ascendientes, descendientes, hijos, etc., es la deuda alimenticia y siendo en un principio un deber moral (humanidad, solidaridad, compasión, etc.), se convierte en una obligación jurídica en la que forzosamente encontramos dos partes con intereses en contrario: el obligado a dar los alimentos y el acreedor con derecho a recibirlos (artículos del 232 al 238 del código civil veracruzano).

“La obligación alimentaria reposa sobre la idea de solidaridad

familiar. Los parientes entre los que existe, están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros viviesen en la abundancia. En cuanto a la afinidad, se asemeja al parentesco para producir a este respecto los mismos efectos jurídicos. El código civil no admite la obligación alimentaria más que en casos muy limitados; aún así, actualmente ha perdido su importancia, a causa de que el estado, sustituye a la familia para asegurar el socorro a las personas ancianas o enfermas. El sistema de seguridad social y la generalización del régimen de los retiros hacen menos útil el deber familiar” (13)

“La obligación alimenticia nace desde el punto de vista moral, del concepto de caridad; desde el punto de vista jurídico, de la sola pertenencia al grupo familiar” (14)

(13) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. Editorial Harla; México, D.F., 1997, p. 171

(14) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit., p. 479.

1.5. LA OBLIGACIÓN DE LOS ALIMENTOS EN EL ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO:

Ya dijimos en el tema anterior que entre los parientes próximos existe la obligación recíproca de prestarse ayuda en caso de necesidad. También dejamos entrever que dicha obligación es de carácter social, moral y jurídico.

Es una obligación social, porque la subsistencia de los individuos que integran al núcleo familiar, interesa sobre manera a la sociedad misma, y puesto que la familia forma parte de los grupos sociales primarios, es ha los miembros de ese grupo familiar a los que les corresponde en primer lugar el velar porque los parientes próximos no carezcan de lo elemental para sobrevivir.

Es del orden moral, porque de los lazos de sangre, derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y auxilio, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Es, finalmente, una obligación del orden jurídico, porque incumbe al derecho obligar si es necesario, al cumplimiento de esa obligación; el interés público exige que el cumplimiento de ese deber se halle

garantizado en forma tal, que el acreedor que los necesite pueda recurrir en caso necesario al poder del estado. Para que éste de manera coactiva obligue al deudor alimentario a cumplir con su obligación y así se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el orden legal establece.

CAPÍTULO DOS

“TÓPICOS ELEMENTALES RESPECTO A LA SUSTANCIA Y FORMA DE LOS ALIMENTOS”

2.1. FUENTE OBLIGACIONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS:

Para discurrir con precisión sobre las fuentes de la obligación alimenticia es pertinente atender al ser humano desde tres ángulos distintos: como un ente social, como un ente jurídico y como un ente político. Explicando de manera sencilla cada uno de estos enfoques tenemos que:

a) Desde el punto de vista social, vemos como los bebés al inicio de su vida son alimentados por la mamá; después una vez que deja de ser lactante, continúa impedido para conseguir sus medios de subsistencia, hasta que alcanza el desarrollo físico y mental, así como los conocimientos necesarios que le permitirán obtenerlos por sí solos; en tanto no se puedan valer por sí mismos, son alimentados por sus padres haciéndose patente la solidaridad humana, derivada en este caso de los lazos consanguíneos.

Cabe aclarar sin embargo que tal obligación no siempre se sustenta en lazos consanguíneos, por ejemplo, en el caso del parentesco civil

entre el adoptante y el adoptado.

Más aun, el código civil veracruzano en su artículo 233, contempla la obligación a dar alimentos no sólo entre consortes, también entre concubinarios, a partir de la reforma publicada en la gaceta oficial del estado el día 8 de septiembre de 1998.

En resumen, una de las fuentes importantes de la obligación en materia de alimentos lo es los lazos de pareja y los de la familia, tanto el parentesco de consanguinidad, como el civil.

b) Analizando la situación desde el enfoque jurídico, decimos que varios autores ---entre ellos Ignacio Galindo Garfias---, acertadamente señalan que la ley es una de las principales fuentes de la obligación en materia de alimentos. Esta afirmación la considero correcta, ya que en un estado de derecho, es precisamente la norma jurídica una de las fuentes más importantes de las obligaciones, siendo relevante apuntar que con base a las normas es como se puede hacer efectivo el cumplimiento, aun por la vía coactiva.

En resumen, la ley, que da forma y vida a la obligación alimentaria, establece incluso los mecanismos y formas para lograr, aun por la fuerza, el cumplimiento de dicha obligación.

c) Desde el ángulo político, es decir, analizando la relación entre estado – individuo, esto es, entre gobernantes y gobernado, tenemos que el estado, cumple una función social cuyo propósito primordial es garantizar el bienestar del pueblo, al afecto de fomentar el desarrollo, superación y subsistencia de los individuos en lo personal y asimismo, como integrantes del conglomerado. Por ello el estado a veces, proporciona alimentos a las personas indigentes.

2.2. EL CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS:

Jurídicamente hablando, esto es, de acuerdo al artículo 239 del código civil del estado, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la alimentación, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y condiciones del menor.

Obvio es que la prestación de los alimentos tiene límites: a) No ha exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente. En otras palabras, comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo

c) Desde el ángulo político, es decir, analizando la relación entre estado – individuo, esto es, entre gobernantes y gobernado, tenemos que el estado, cumple una función social cuyo propósito primordial es garantizar el bienestar del pueblo, al afecto de fomentar el desarrollo, superación y subsistencia de los individuos en lo personal y asimismo, como integrantes del conglomerado. Por ello el estado a veces, proporciona alimentos a las personas indigentes.

2.2. EL CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS:

Jurídicamente hablando, esto es, de acuerdo al artículo 239 del código civil del estado, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la alimentación, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menores, comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y condiciones del menor.

Obvio es que la prestación de los alimentos tiene límites: a) No ha exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente. En otras palabras, comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo

necesario para vivir; b) Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quien debe darlos.

Su cuantía en cantidad líquida, deberá ser fijada por el juez atendiendo ante todo los dictados del artículo 242 que a la letra dice:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”. Ante

este imperativo legal, el juzgador fijará la pensión líquida según las circunstancias personales del acreedor, ajustadas a lo que éste necesite para subsistir decorosamente y de acuerdo con la capacidad económica del deudor.

La cuantía de la deuda alimenticia difiere en cada caso aunque su contenido es el mismo: habitación, vestido, comida, asistencia en caso de enfermedad. Cuantitativamente el contenido de la obligación es pues variable, su sustancia es la misma.

Lo que es necesario para que una determinada persona pueda vivir, tal vez resulte excesivo o quizás insuficiente, si se tratara de otra manera. Un menor de edad en etapa escolar, necesita además educación y deberá aprender un oficio, arte o profesión. En ese caso, los alimentos deben comprender los gastos de educación y enseñanza

del arte, oficio o profesión del menor (artículo 239 del código civil del estado).

2.3. LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA:

Haciendo un estudio exhaustivo y detallado de nuestro código civil, hemos de concluir que los principales sujetos en una relación alimentaria son los siguientes:

- a) Los cónyuges. Para comprobarlo basta leer el artículo 100 del código civil local, mismo que tiene íntima relación con el 233 de la misma ley.
- b) Los padres con respecto a los hijos.
- c) Los ascendientes, en ambas líneas más próximos en grado, están obligados alimentar a sus descendientes, a falta de los padres o por imposibilidad de éstos (artículo 234 del código civil).
- d) Los hijos tienen obligación de dar alimentos a los padres, en términos del artículo 235.
- e) De acuerdo al artículo 235 a falta o por imposibilidad de los hijos, la obligación recae en los descendientes más próximos en grado.
- f) El artículo 236 del código civil local dice que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae

en los hermanos.

Faltando los parientes a los que nos hemos referido en los incisos anteriores (cónyuges, padres, ascendientes, hijos, descendientes y hermanos), tienen la obligación de proporcionar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

g) Teniendo en cuenta que el parentesco civil nacido a virtud de la adopción, crea entre adoptante y adoptado, derechos y obligaciones como si se tratara de padre e hijo de sangre, entre ellos existe la obligación de darse alimentos.

h) La obligación entre los concubinarios. En efecto, en fecha 8 de septiembre de 1998 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado una adición al artículo 233 del código civil estableciéndose en dicha adición que, cumpliéndose con los requisitos que señala la ley civil, se actualiza la obligación de los alimentos entre los concubinarios.

2.4. EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS:

El sujeto pasivo en la relación alimenticia puede cumplir con la obligación de dar alimentos de dos maneras distintas:

a) Asignando una pensión competente y suficiente al acreedor.

b) Incorporando a dicho acreedor al seno de su familia.

En términos generales, corresponde al deudor optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre y cuando no exista impedimento moral y legal para ello.

Sin embargo, el sujeto activo de los alimentos puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para ello.

En este caso, compete al juez, según las circunstancias resolver sobre dicha oposición (artículo 240 del código civil veracruzano).

De muchos es sabido que nuestro máximo tribunal ha establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinada a una doble condición: a) que el deudor tenga una casa, domicilio u hogar apropiados, y b) que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación.

Si el deudor está cumpliendo la obligación por medio de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor o si el juez competente ha declarado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista el primero no puede abandonar la casa sin consentimiento de quien de esta manera le da alimentos o sin que exista causa justificada para

ello, ya que de lo contrario estaríamos en presencia de una de las hipótesis de la cesación de alimentos como lo es la señalada en la fracción V del artículo 251 del código civil local.

No basta la existencia de la causa que justifique el abandono de la casa del deudor alimentista, sino que cuando hay oposición de este último, debe probarse ante el Juez competente la existencia de esa causa que justifica el abandono de la casa de quien recibe alimentos y es el juez en este caso, quien debe autorizar al acreedor, para que se modifique la forma en que se han venido suministrando en el seno de la casa familiar del deudor, para que después de otorgada dicha autorización, la obligación alimenticia se cumpla por éste mediante el pago de una pensión, suficiente para sufragar las necesidades del acreedor alimentista. El juez deberá, atendiendo a las circunstancias personales del acreedor y deudor, fijar la cantidad líquida de la pensión en efectivo que debe recibir el acreedor en el futuro y asegurar el pago de pensión de acuerdo con el artículo 248 del código civil del estado.

Muy importante resulta respecto a la incorporación del acreedor, lo estipulado por el artículo 241 del código civil mismo que a la letra dice:

“El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación”. Tampoco procederá la incorporación, por razones de orden moral, en el caso de costumbres depravadas del deudor o de ataques contra el pudor u honestidad de la acreedora alimentista cuando ésta es una mujer casta y honesta y particularmente cuando se trata de una menor de edad. Por razones obvias en estos casos, la acreedora alimentista puede abandonar desde luego la casa de la familia del deudor y solicitar posteriormente del juez la resolución sobre la forma de pago de la deuda alimenticia.

A continuación transcribo literalmente diversas jurisprudencias emitidas por nuestro más alto tribunal federal y que tienen relación directa con el presente tema:

ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.- El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio o de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la aceptación jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la oposición del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que

cumplirse, necesariamente en forma distinta de la incorporación.
Quinta Época: Tomo CXXIX. Pág. 36. A. D. 2017/55.- Salvador Pedraza Gonzaga.- 5 votos

ALIMENTOS, DERECHO DE OPCIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA, PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE. NO ES ILIMITADO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

- El artículo 231 del Código Civil del Estado de Oaxaca, permite que el obligado a prestar alimentos pueda, a su elección, satisfacerlos asignando una pensión competente al acreedor alimentario o recibiendo y manteniendo en su propia casa a la persona o personas que tengan derecho a alimentos. Sin embargo esta facultad de opción del deudor no es tan ilimitada pues tanto el artículo 321 citado con el 322 del mismo código le fijan condiciones como son que, en caso de opción, el juez decida la manera de ministrar los alimentos o que dicha incorporación no procede, si para ello existe inconveniente legal. Las limitaciones del derecho de elección del deudor alimenticio se producen en una doble vertiente; existen casos de imposibilidad legal y casos de imposibilidad moral para la reincorporación aludida. Por caso de imposibilidad legal, debe entenderse aquél, en el cual el ejercicio de la opción extraña una colisión y supone un conflicto con otro derecho o potestad, al que debe concederse, en rigor, jerarquía preferente, como es en particular la patria potestad; por caso de imposibilidad moral, debe entenderse todo aquél en que exista alguna circunstancia justificada de orden ético por virtud de la cual no debe trasladarse el alimentario a la casa o domicilio del deudor. Se está frente a un caso de imposibilidad legal, cuando la pretensión del padre de incorporar a sus hijos a su nuevo hogar, de realizarse, impediría a la madre indebidamente, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones derivados de la patria potestad, los que se llevan a cabo, generalmente por medio de la guarda y custodia de los hijos.

Amparo Directo 5985/72.- Rafael Gómez Cuevas.- 10 de julio de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís L.- Secretario: José Galván Rojas.

Precedente: Amparo Directo 5645/71.- Emma Maguregoi Ramírez.- 13 de julio de 1972.- 5 votos. Boletín. Año 1. Julio, 1974. Núm. 7. Tercera sala. Pág. 52

ALIMENTOS. INCORPORACIÓN INOPERANTE DEL ACREEDOR ALIMENTISTA AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR, EN PERJUICIO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

- El artículo 322 del código civil del Estado de Tamaulipas, prevé dos hipótesis en las que el deudor alimentista no puede pedir la incorporación del acreedor y son : cuando el cónyuge divorciado recibe alimentos del otro y cuando haya inconveniente u obstáculo legal para hacer esa incorporación como sucede si la incorporación de un menor trae como consecuencia la privación del ejercicio de la patria potestad en contra de la progenitora de aquél, pues tanto la guarda como la educación de los menores, requieren la dependencia de éste respecto del titular de ese derecho; y si el deudor alimentista no demanda la pérdida de la patria potestad que la madre del menor ejerce sobre éste, es indudable que el desapoderamiento de dicho menor, resultante de su incorporación al hogar del deudor, implicará para aquélla la privación de ese derecho, sin que fuese vencida en juicio.

Amparo Directo 4671/72.- Mercedes González Sánchez, por o en representación de María de Lourdes Rodríguez González (menor).- 25 de febrero de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. Boletín. Año I. Febrero, 1974. Núm. 2. Tercera Sala. Pág. 76.

2.5. EL ASEGURAMIENTO:

Atendiendo de una manera lisa y llana lo estatuido por el artículo 246 de nuestro código civil, pero, sobre todo, la finalidad de la deuda alimenticia (ayuda entre los miembros de la familia) el pago de esta obligación es garantizable a solicitud del acreedor, de sus ascendientes que le tenga bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto

grado y aún a pedimento del representante social.

El aseguramiento del pago de los alimentos tal como lo ordena el artículo 248 debe hacerse por medio de: a) Hipoteca; b) Prenda; c) Fianza y d) Depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

No se requiere ---como en otro tipo de obligaciones--- de que el deudor haya incurrido en incumplimiento para que se pueda pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia. En efecto, no se requiere forzosamente que el deudor se niegue a cumplir con ese deber. El artículo 248 provee a quien necesita alimentos de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el juez, ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia.

Como ya se dijo, la obligación de suministrar alimentos a una persona, puede ser declarada y decretado su aseguramiento, a petición del acreedor alimentario o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos o hermanos mayores y aún de oficio por el juez, mediante la información que se estime necesaria para acreditar el derecho a solicitarlos y la obligación de proporcionarlos. Esta acción puede hacerse valer sin formalidades especiales, ya sea por

comparecencia personal o por escrito.

2.6. CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS:

La obligación de dar alimentos cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las dos condiciones a que se sujeta su existencia, esto es, la posibilidad de darlo o la necesidad de recibirlo.

Así como el nacimiento de la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones suspensivas (una relativa al acreedor, o sea, la necesidad de pedirlos, otra relativa al deudor, o sea, la posibilidad de prestarlos) así también la subsistencia de esa obligación, depende de que subsista las dos condiciones que deben reunirse para extinguirlas: la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos.

Las causales por las cuales el código civil del estado dice que cesan los alimentos las encontramos en el artículo 251, siendo tales las siguientes:

- a) Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- b) Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;
- c) En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

d) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;

e) Si el alimentario, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Respecto a la causal de cesación señalada en este último inciso, muy importante considero citar el siguiente criterio Jurisprudencial:

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO PARA LA PÉRDIDA DEL DERECHO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La fracción V del artículo 251 del código civil de estado de Veracruz preceptúa: "Cesa la obligación de dar alimentos: V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables". Ahora bien, es imperativo establecer que es el deudor alimentista quien debe de mostrar que su obligación de dar alimentos a su acreedor cesa en virtud de que éste abandonó la casa por causas injustificables, y si el deudor no aporta ninguna prueba para demostrar estos extremos, ya que durante la secuela no se llevan a cabo las pruebas confesionales y testimonial ofrecidas de su parte, ni tampoco existe prueba alguna de actuaciones que compruebe este hecho, no queda plenamente demostrado el abandono injustificado.

Amparo Directo 111/74.- Marcelino Gutiérrez Pineda.-7 de febrero de 1975.- 5 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: Reynaldo Alor Campillo. Boletín. Año II. Febrero, 1975. Núm. 14. Tercera Sala, Pág. 35.

Es evidente, por otro lado, que la muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, ya que no debemos de perder de vista que el cónyuge, los hijos y en algunos casos la concubina o el concubinario, tienen derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentario, si son preferidos en el testamento, tal como lo previenen los artículos 1301 y 1308 de nuestro código civil.

2.7 SUJETOS FACULTADOS PARA INSTAURAR UNA ACCIÓN ALIMENTARIA:

Atendiendo a la redacción de los artículos 246 y 247 del código sustantivo civil del estado, podemos inferir que las personas que tienen acción para demandar alimentos son las siguientes:

- a) El acreedor alimentario;
- b) El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- c) El tutor;
- d) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- e) El Ministerio Público;

f) El tutor interino.

De este último, esto es, el tutor interino, debe decirse que lo designa el juez para representar al acreedor alimentario, en caso de que las personas señaladas en los incisos b, c y d no puedan representarlos, tal como lo previene el artículo 247 de la mencionada ley; dicho tutor tiene la obligación de dar garantía por el importe de un año de alimentos; en caso de que administre un fondo destinado a ese efecto, extenderá por él, la garantía correspondiente.

2.8 FORMAS O MANERAS DE EJERCITAR UNA ACCIÓN ALIMENTARIA:

Al igual que muchas acciones civiles, el ejercicio de las acciones alimenticias puede realizarse a través de alguna de las modalidades que a continuación se enlistan:

Por demanda directa, misma que tendrá lugar cuando se instaura por vez primera una demanda sin que la misma tenga como fundamento y antecedentes una resolución o convenio judicial sobre alimentos.

Por contra demanda, contraprestación o reconvenición, que tendrá lugar cuando el demandado, al contestar la demanda inicial, contra

ataca en dicho escrito exigiéndole al actor en lo principal, pretensiones diversas como por ejemplo, en un divorcio necesario cuando el demandado en su calidad de acreedor exija el pago de alimentos, o bien como deudor, contra demandando la cancelación de la obligación alimentaría, etc.

Por demanda incidental, misma que se puede promover antes o después de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo tener por objeto incluso, la modificación de dicha sentencia, si es que han cambiado los hechos o circunstancias que la motivaron.

Por ello, hemos de recalcar siempre que la característica llamada de la cosa juzgada en materia de alimentos tiene cierta flexibilidad.

A través de una demanda derivada. Con esta expresión designamos a la promoción inicial que por contrario de la demanda directa, si tiene como antecedente una resolución o convenio judicial, abriéndose con ella un nuevo expediente para modificar la resolución o convenio en cuestión, argumentando que han cambiado los hechos o circunstancias en que fueron apoyadas. Obvio es que en este caso también opera la flexibilidad de la cosa juzgada.

CAPÍTULO TRES

“ESTUDIO SISTEMÁTICO LEGAL DEL AUMENTO AUTOMÁTICO MÍNIMO DE LOS ALIMENTOS”.

3.1. CONVENIO LATO SENSU, CONTRATO Y CONVENIO STRICTU SENSU:

En el derecho positivo mexicano, existe una distinción entre el convenio lato sensu y el contrato, considerando al primero como el género y al segundo como la especie, sin perder de vista que ambos son a su vez, especies de actos jurídicos. En palabras más comunes podríamos decir que el primero es el todo y el segundo una parte de ese todo.

El derecho civil veracruzano (artículos 1725 y 1726) distingue al contrato del convenio y de los preceptos respectivos puede obtenerse la distinción entre convenio en sentido amplio (latu sensu) y convenio en un sentido restringido (strictu sensu), aún cuando como especies de un mismo género, que es el de acto jurídico, todas las disposiciones jurídicas aplicables a los contratos también lo serán a los convenios, tal como expresamente lo dispone el artículo 1792 de nuestro ordenamiento civil, mismo que literalmente transcribo: ***“Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o***

a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”.

El convenio en sentido amplio o lato sensu es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones (artículo 1725 del código civil).

El contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones (artículo 1726).

Como consecuencia del desprendimiento del contrato de su género, el convenio en sentido restringido o strictu sensu, queda reducido al acuerdo de dos o más personas para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El autor Sánchez Medal en relación a la diferencia apuntada entre convenio y contrato señala que: ***“...La mencionada distinción no es ya reconocida en la actualidad, pues el vigente código civil italiano la ha eliminado (art. 1321) y nuestro mismo código civil hace desaparecer toda importancia de ella al establecer que los principios relativos a los contratos se aplican a todos los convenios (1859) lo cual hace que en realidad resulte ya bizantina la diferencia entre convenio y contrato”***⁽¹⁵⁾

(15) SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México, D. F., 1984, p. 227

3.2 EL CONVENIO EN MATERIA ALIMENTARIA (DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA):

Debo decir en principio que de acuerdo al artículo 252 del código civil, los alimentos no son negociables. Sin embargo, también puede aducirse ciertas salvedades a tal prohibición, como por ejemplo el artículo 2884 del mismo ordenamiento, que permite la transacción sobre cantidades que ya se deban por alimentos.

En teoría se sabe que la obligación alimenticia no se crea ni se extingue por convenio, sino cuando se reúnen los hechos configurativos de las hipótesis jurídicas; tampoco se pueden modificar en esencia los alimentos por medio de convenio, pero sí es posible convenir respecto a la forma de cumplimiento, garantía de cumplimiento, periodos de pago, etc.

Al margen de toda consideración teórica, la vida cotidiana ha demostrado que el acuerdo de voluntades sí ejerce cierta influencia para crear, modificar, transmitir o extinguir la obligación de proporcionar alimentos, bastando para ello ciertas declaraciones acerca de la capacidad económica del deudor, el grado de necesidad del acreedor, etc.

Muy importante son los artículos 146, 147 y 162 del código sustantivo civil, ya que contienen estipulaciones sobre los alimentos en casos de divorcio.

Cabe añadir también que no solo las sentencias definitivas pueden ser modificadas, sino también los convenios en materia de alimentos pueden ser modificados vía incidentes, a condición de que, como ya anteriormente se ha dicho, cambien las circunstancias que lo motivaron.

A continuación transcribo algunas tesis y jurisprudencias relativas a los convenios y dadas a luz por nuestro máximo órgano jurisdiccional:

ALIMENTOS. CONVENIOS SIMULADOS PARA ELUDIR EL PAGO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La imposibilidad en que se colocó el deudor alimentista para dar alimentos a su hijo como consecuencia del convenio simulado que se celebró con su codemandado quedó debidamente demostrado, si de conformidad con el pacto cuya nulidad se demandó el padre debió proporcionar alimentos a sus codemandados por el importe del ochenta por ciento de sus ingresos, quedándosele a él, solamente un veinte por ciento, pues fue evidente que no pudo cumplir con la obligación de proporcionarle además alimentos a su hijo en la proporcionalidad que previene el artículo 242 del código civil, ya que aun en el caso de que el derecho de los codemandados hubiera sido indiscutible para recibir también alimentos de Arturo Rangel Osorio, la distribución de los ingresos del deudor entre sus tres acreedores y él mismo sería igual a un veinte por ciento, fue el único remanente que quedó después de cederle a los agraviados, el ochenta por ciento de sus percepciones, lo que fue notoriamente desproporcionado, e hizo

presumir como acertadamente lo estimó la responsable, que si el obligado ocurrió a actos de simulación para gravar a tal grado sus ingresos, no solamente fue para favorecerlo a él, sino también a sus codemandados y al concluirlo así la responsable se ajustó a lo dispuesto por el artículo 336 del código de procedimientos civiles, ya que entre el hecho demostrado de que el obligado tenía que proporcionar el ochenta por ciento de sus ingresos a dos personas y el hecho presunto de que su hijo necesitaba alimentos de su padre, se derivó claramente que ese desmesurado gravamen tuvo por objeto privar de alimentos a cualquiera otro acreedor alimentario, incluso a ella, sin que fuera necesario demostrar además, si el que recibía el importe de los descuentos efectuados al obligado se los entregaba, o disponía de ellos, pues lo importante no fue determinar el destino que se le daba a ese porcentaje descontado al deudor, sino que por virtud de esos descuentos, no podía cumplir con la obligación de alimentar a su hijo.

Amparo Directo 1826/72.- Luis Rangel Govea y Abad Osorio de Ángel.- 26 de enero de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas. Informe 1973. Tercera Sala. Pág. 28.

A efecto de reforzar de una manera clara, llana y concisa a la tesis de jurisprudencia acabada de citar, a continuación transcribo la siguiente:

ALIMENTOS. CONVENIO DE NULIDAD POR SIMULACION. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando el convenio tachado de nulidad, reúna todos los requisitos de forma y solemnidad exigidos por la ley y las partes al confeccionarlo gocen de plena capacidad y presten su consentimiento sin ninguna coacción ni violencia, no puede surtir ningún efecto, si en lo fundamental, ese convenio que tiene por objeto proporcionar alimentos a los padres del obligado a darlos carece de base jurídica por no existir ese nexo familiar a que se atribuyeron ambas partes en el pacto.

Amparo Directo 1826/72.- Luis Rangel Govea y Abad Osorio del Ángel.- 26 de enero de 1973.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Informe 1973. Tercera Sala. Pág. 27.

Muy importante respecto a la nulidad de los convenios sobre alimentos considero que es el siguiente criterio Jurisprudencial:

ALIMENTOS. CONVENIOS NULOS EN CASOS DE.- Si el convenio celebrado entre los cónyuges no es sino un subterfugio para exonerar al padre de la obligación de dar alimentos a los hijos menores, obligación que tiene conforme a la ley y de acuerdo con la sentencia dictada en el respectivo juicio voluntario de divorcio, tal convenio por contradecir el texto expreso del artículo 321 del código civil, y la sentencia del juez, que tiene autoridad y fuerza de cosa juzgada, es nulo y son nulos todos los documentos en que consta.
Amparo Directo 913/54.- Sección Primera, V Época. Tomo CXXV, Volumen III, Pág. 1852.

Una jurisprudencia relacionada con la flexibilidad de la cosa juzgada y que demuestra que los convenios no son inmutables en el tiempo y en el espacio, es la siguiente:

ALIMENTOS. CONVENIOS Y SENTENCIA RELACIONADAS CON LA MINISTRACIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- Esta Tercera Sala ha sustentado el criterio firme y definido de que los convenios y sentencias relacionados con la ministración de alimentos no tienen validez invariable en el ámbito temporal, toda vez que por naturaleza de los alimentos deben ajustarse a las diversas circunstancias que se vayan presentando, entre ellas los cambios que sufran la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos, a fin de acatar lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pudiendo así presentarse situaciones en que nazca o cese la obligación de dar alimentos, o bien debe aumentarse o disminuirse el monto de los mismos.
Amparo Directo 2000/75.- Arnoldo López Yáñez.- 4 de julio de 1977.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.- Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.- Disidente J. Ramón Palacios Vargas.

3.3. EL INCIDENTE. SU DEFINICIÓN:

El vocablo incidente proviene o deriva del verbo incidir, que significa acontecer, que sobreviene, interrumpe o que tiene incidencia.

Según el Diccionario de la Lengua Española, Incidente significa ***“lo que sobreviene o tiene incidencia. Cuestión distinta de la que se ventila como principal en un juicio, pero relacionada con ella y que se decide por separado”***⁽¹⁶⁾

El concepto anterior es claro, pero cabe comentar que no todos los incidentes se resuelven por separado; en algunos casos, el órgano jurisdiccional válidamente los reserva para resolver en la sentencia definitiva.

“...La palabra incidente, dice Emilio Reus (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2-285), deriva del latín incido, incidens, (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los

(16) Diccionario de la Lengua Española. Editorial Ejea. Buenos Aires, Arg., 1987, p. 455

litigantes durante el curso de la acción principal...” (17)

“INCIDENTE. Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso.

Generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal” (18)

“Son muchas y muy variadas las cuestiones que se tratan por la vía incidental, entre las cuales podemos citar como ejemplo: incompetencia, acumulación, personalidad, nulidad de actuaciones, reposición de autos, nulidad de confesión hecha por error, impugnación de falsedad de documentos, tachas de testigos, sentencia ejecutoria, y en general, todo aquello que incida en el juicio accesoriamente al aspecto de fondo” (19)

3.4 LOS DISTINTOS INCIDENTES EN MATERIA DE ALIMENTOS:

Antes de tratar de explicar todo lo relativo a los incidentes en el negocio de los alimentos, haré una breve exposición sobre las diversas clases o tipos de incidentes y sobre la forma de tramitarios.

(17) Diccionario de la Lengua Española. Editorial Porrúa. México, D. F., p. 786

(18) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 298

(19) RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Op. Cit., p. 42

Respecto a las clases de incidentes, son múltiples los criterios que se pueden adoptar para clasificarlos; dada su importancia, destacan estos cuatro:

1º.- Atendiendo a la substancia, el incidente suele tomar su nombre de la materia o asunto, motivo del trámite incidental. Como ejemplo de este tipo tenemos: de incompetencia, de acumulación de autos, de tachas de testigos, de sentencia ejecutoria, etc.

2º.- Por cuanto a los efectos de su planteamiento, tenemos por un lado, los incidentes que suspenden el procedimiento principal en tanto no se resuelvan y por el otro, los incidentes que permiten continuar con el procedimiento, esto es, que no lo suspenden. A los señalados en primer lugar se dice que forman artículo de previo y especial pronunciamiento.

3º.- Por la forma de resolver, los incidentes suelen clasificarse en dos tipos: los que se deciden por sentencia interlocutoria, y aquellos cuya resolución se reserva para la definitiva.

4º.- Atendiendo al momento procesal en que se promueven los incidentes, tenemos por un lado, los que suelen plantearse antes de que se dicte sentencia definitiva; otros por el contrario, se plantean con

posterioridad al dictado de dicha resolución. Como ejemplos de los primeros, cabe citar el incidente de tachas, el de incompetencia, etc. Como incidentes que se plantean después que se dicta la sentencia de fondo, cabe citar el de sentencia ejecutoria, el incidente de liquidación y aquellos que pueden presentarse en ejecución de sentencia.

En lo que atañe al trámite de los incidentes debe decirse que éstos por regla general, se tramitan en la forma prevista en el capítulo primero, del Título decimotercero del código de procedimientos civiles del estado, esto es, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 539, 540, 541 y 542.

En el artículo 539 se aclara que negocios o asuntos se substanciarán como incidentes.

El numeral 540 ordena que con el escrito inicial deben acompañarse copia del mismo y las pruebas pertinentes. Ordena además correrle traslado a la contraparte y darle tres días para que conteste el incidente.

También dice dicho artículo que desde el primer acuerdo que se dicte con motivo de la interposición de un incidente, se citará a las partes a

la celebración de una audiencia, misma que deberá llevarse a cabo a los ocho días de haberse promovido el incidente.

El precepto 541 aclara que en esa audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y su contraparte y concluida ésta se dictará la resolución que corresponda.

El artículo 542 dice que la sentencia interlocutoria podrá dictarse dentro de los tres días siguientes de celebrada la audiencia incidental, para el caso de que las partes no concurrieren a la misma, ni enviaren sus alegatos.

En lo que concierne a los diversos incidentes en materia de alimentos, debe recordarse que al mencionar la suscrita las características de la institución alimentaria, señalé que la cosa juzgada tiene cierta flexibilidad en los negocios de alimentos. También cuando aludí a las modalidades que asume el ejercicio de la acción, hice constar que se puede promover ya sea por demanda originaria, por reconvención, o bien por la vía incidental.

De lo anterior se desprende que los incidentes en los negocios de que se trate, asumen las siguientes peculiaridades:

Primera.- Posibilidad de modificar la sentencia definitiva. Para que una

sentencia definitiva pueda modificarse vía incidente, es necesario probar que han variado los hechos, motivo de la sentencia definitiva. En tal sentido, se pueden promover como tales, el incidente para incrementar una pensión alimenticia decretada en sentencia definitiva, con la obligación ineludible del promovente de probar básicamente que las necesidades del deudor o la capacidad económica del acreedor o ambas, son mayores a las que había cuando se dictó la sentencia que se pretende modificar.

Segunda.- Posibilidad de acudir a la vía incidental, en lugar de promover demanda originaria. Ya en líneas anteriores he explicado las que considero más importantes; por el momento conviene destacar que algunas acciones se pueden promover en demanda incidental, por ejemplo, la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentario; la cesación de la obligación alimentaria en virtud de cualquiera de las causas previstas en el numeral 251 de nuestro código civil

3.5. ANÁLISIS EXEGETICO DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL:

Antes de diciembre de 1983, el código civil del Distrito Federal solo

hablaba en su artículo 311 de la proporcionalidad de los alimentos. Pero, con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 1983, el citado artículo fue adicionado, agregándose en su contenido el incremento automático. A partir de esa fecha se dispuso que toda pensión alimenticia establecida por sentencia o por convenio, deberá incrementarse en el mismo porcentaje que el salario mínimo para el Distrito Federal, a menos que el deudor demuestre que su ingreso no sufrió ningún incremento o que no se incrementó en la misma proporción que el salario mínimo, caso en el cual el incremento será en la proporción en que su ingreso haya sido aumentado. A efecto de una mayor ilustración, me permito a continuación transcribir fielmente el referido precepto:

“Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que

sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondientes”.

Con respecto a esta nueva redacción considero acertada, sana, útil y benéfica la posición adoptada por los legisladores distritenses. Esta novedad no presenta problemas cuando el deudor alimentista es un asalariado, ya que al practicarse las deducciones e incrementos automáticos no se tiene ninguna complicación, mas sin embargo ¿Cómo debe operar el incremento tratándose de trabajadores independientes tales como taxistas, carniceros, comerciantes, vendedores ambulantes, abogados postulantes independientes, etc.?

La reforma legal también no prevé en que vía el deudor alimentista debe demostrar que sus ingresos no se incrementaron en el mismo porcentaje del salario mínimo.

El nuevo artículo 311 es claro al expresar que el incremento automático de la pensión alimenticia, es factible hasta el porcentaje que tenga de aumento el salario mínimo, quedando desde luego a salvo la posibilidad de demostrar a instancia del deudor, que su

ingreso fue aumentado en menor proporción; por el contrario, la persona obligada no tendrá interés en demostrar que su ingreso tuvo incremento superior proporcionalmente, a la del salario mínimo. Esta hipótesis no es prevista en el nuevo artículo 311 como tampoco prevé que en estos casos corresponderá al acreedor alimentario demostrar tal incremento.

3.6 CONVENIENCIA DE REGULAR EL ARTÍCULO 311 DEL CPDF EN EL CÓDIGO CIVIL VERACRUZANO:

El incremento automático mínimo a las pensiones alimenticias está, como ya dije, desde 1983 en el código civil del Distrito Federal. No comprendemos por qué nuestros legisladores no han adoptado la misma postura, total si siempre nuestro código ha recibido (temprana o tardíamente la influencia u orientación de aquél). En verdad sería muy loable que se reformara o adicionara el artículo 242 o bien se creara un nuevo artículo donde se tomara en cuenta el referido incremento automático.

Aún cuando mi experiencia dentro del litigio es poca, considero que el imitar al Código Civil del Distrito Federal nos traería algunas ventajas. Dichas conveniencias serían:

a) Se evitarían nuevos juicios de incremento de pensión alimenticia, alegando de que han cambiado las circunstancias que dieron origen a la sentencia definitiva o al convenio. Efectivamente, si en nuestro código existiera el incremento automático, el mismo juez ordenaría al patrón, en virtud de la sentencia dictada o del convenio celebrado, de que cada que aumenten los salarios mínimos en esa proporción aumente el porcentaje fijado como pensión.

Ya en temas anteriores se ha analizado la posibilidad que tienen las partes de demandar (generalmente por la vía incidental), el incremento de la pensión alimenticia alegando fundamentalmente de que han cambiado las condiciones y circunstancias que en un principio lo motivaron, esto es, de que el deudor alimentario ya devenga un sueldo más remunerativo, o bien, de que han aumentado las necesidades del acreedor alimentario.

b) Si en nuestro código ya tuviéramos el contenido del artículo 311 del código civil del Distrito Federal, entonces evitaríamos, como ya se dijo, juicios innecesarios, logrando con esto, alivianar en cierta medida la carga de trabajo de los juzgados civiles; se lograría también el ahorro de recursos materiales, humanos y de tiempo, mismos que de ser

utilizados en asuntos que en verdad lo requieran, permitirán dar aplicación real al segundo párrafo del artículo 17 constitucional que meridianamente establece: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidos las costas Judiciales”.

3.7 PROPUESTAS.

Es en este apartado donde se deben detallar o poner de relieve las observaciones que todo sustentante hace respecto al mejoramiento, insuficiencias, lagunas, contradicciones, reformas, adiciones, derogaciones o abrogaciones que deben hacerse a la o las leyes sobre las que versa el trabajo de investigación. Se supone que toda tesis debe llevar el sello distintivo de su autor; en ella deben quedar plasmadas las ideas que tiene como meta proponer la adecuación de un determinado cuerpo jurídico a la realidad en que se vive.

Desde un principio expliqué que mi trabajo llevaba como finalidad primordial el de analizar el aumento automático de la pensión alimenticia que de manera expresa se señala en el artículo 311 del

código sustantivo civil del Distrito Federal y hecho lo anterior, ver que tan factible es proponer que se regule tal aumento en nuestro ordenamiento civil.

Entrando en la materia propositiva digo que sin menospreciar el buen intento y las muy buenas intenciones del legislador del Distrito Federal, considero que al contenido del artículo 311 del código civil de aquél lugar le faltaron ciertas cosas por tratar, motivo por el cual de manera muy subjetiva, personal y humilde propongo de que aparte de que en nuestra ley sustantiva civil se legisle sobre el incremento automático, las reformas deben incluir, por un lado, las situaciones que a mi parecer, su homólogo correlativo dejó de considerar y por el otro, una nueva redacción que deje más claro el precepto en cuestión. A efecto de que se entienda en toda su extensión las reformas y adiciones que propongo, considero que es preciso volver a transcribir el multireferido artículo 311 para inmediatamente después resaltar como debe quedar el nuevo artículo en nuestro código civil.

“Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un

incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondientes”.

En el código civil veracruzano el aumento automático debe quedar redactado de la siguiente manera:

“Determinados por convenio o sentencia, los alimentos se incrementarán automáticamente en proporción al aumento porcentual que sufran los salarios mínimos vigentes en la zona económica de que se trate, salvo que el deudor alimentario en la vía incidental demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Para el caso de que el salario del deudor alimentario aumentara en mayor proporción al del salario mínimo, el incremento automático de la pensión alimenticia será en esa proporción. En

esta hipótesis corresponderá al acreedor demostrar tal circunstancia”

Para incrustar en nuestro código civil el anterior artículo considero que puede optarse por cualquiera de las tres opciones siguientes:

Primera: Reformar y adicionar el actual artículo 242 para que inmediatamente después de donde dice que **“los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos”**, se agregue la redacción asentada en líneas anteriores. Los legisladores del Distrito Federal siguieron esta opción, es decir, en un solo precepto regularon la proporcionalidad de los alimentos y el aumento automático de los mismos.

Segunda: Dejar intocado el numeral 242 y en su lugar crear un nuevo artículo: el 242 Bis.

Tercera: Para el caso de que no se optara por la opción anterior entonces crear un artículo completamente nuevo y en consecuencia, hacer un recorrimiento de artículos en el código civil. Por ejemplo, que el incremento automático sea el artículo 255 y el 255 se recorra al artículo 256, y así sucesivamente.

CONCLUSIONES:

El estudio analítico, sistemático y sintético de los alimentos, y en especial el análisis exegetico del artículo 311 del vigente Código Civil del Distrito Federal, me ha permitido en su oportunidad exponer mis puntos propositivos, y en este acto concluir la presente tesis de la siguiente manera:

PRIMERA.- La figura civilista de los alimentos no es nueva, sus antecedentes históricos son muy remotos; ésta, de manera indiciaria ya la encontramos desde la época primitiva, aunque en honor a la verdad alcanzó su perfección técnica, sistemática y legislativa en el derecho romano, especialmente en la fase donde se escribieron los mejores textos legales y surgieron los más connotados juristas, es decir, en la fase clásica. Mayor mérito representa el hecho de que muchas disposiciones de esa época se conservan todavía en muchos derechos positivos nacionales, es decir en infinidad de códigos civiles, cuerpos jurídicos que por atracción, influencia, imposición o conquista y colonización han resentido la influencia romana-germánica.

SEGUNDA.- Las normas que envuelven al derecho de familia lo son

de orden público. En ese tenor, siendo los alimentos una cuestión regulada por las normas del derecho de familia, no dejan de estar inmersas de esa publicidad. Son normas de orden público dado que el estado como juez rector y supremo, como órgano de supraordenación esta sumamente interesado en que las leyes y los preceptos que regulan a una institución tan especial y delicada como lo son los alimentos, se cumpla a carta cabal, en consecuencia, ha dispuesto que la observancia de tales preceptos es de carácter obligatorio. Cuando las legislaciones civiles mexicanas no señalan de manera expresa la obligatoriedad de los alimentos, viene el máximo órgano jurisdiccional del país a interpretar o a llenar los vacíos de la ley y por medios de criterios, tesis y ejecutorias señala que dada que las normas que regulan los alimentos lo son del orden público, las mismas son de una aplicación obligatoria y preeminente.

TERCERA.- No hay una definición universal, uniforme, homogénea y eterna sobre los alimentos; cada doctrinario civilista la conceptúa a su manera, atendiendo más que nada a los dictados de su posición ideológica. Independientemente de ello, en términos mas o menos generales se diría que alimentos no sólo se entiende como aquellas

cosas, objetos o bienes que es necesario que el ser humano consuma para subsistir físicamente, sino que comprende también la comida, el vestido, la habitación y la asistencia para los casos de enfermedad; y, tratándose de menores, tales se extienden a los gastos necesarios para la educación elemental y para proporcionarle algún oficio, estudio, arte, técnica o profesión que le permita ganarse la vida honestamente, de acuerdo con sus circunstancias personales.

CUARTA.- Los alimentos están circunscritos a una serie de elementos o características que le son ciento por ciento primordiales. Entre algunas de ellas tenemos que: los alimentos son personales, recíprocos, intransferibles, inembargables, imprescriptibles, etc. Debe remarcarse la obligatoriedad de observar tales elementos antes de entablar o enderezar un juicio en contra de alguien, so pena de correr el riesgo de que la acción no prospere o de que prospere parcialmente. De igual modo, para promover un juicio ordinario de alimentos en cualquier juzgado de la república mexicana, también es altamente indispensable tomar en cuenta los preceptos de fondo (código sustantivo civil) y los de forma (código de procedimientos civiles), dado que ellos nos orientan respecto a los derechos,

obligaciones y formas o manera de actuar en estos casos.

QUINTA.- Las fuentes más importantes de la obligación en materia de alimentos lo es tanto el parentesco consanguíneo, como el civil, los lazos de pareja y los de familia así como la ley.

SEXTA.- Por disposición expresa de nuestro ordenamiento civil, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y tratándose de menores, la educación primaria y la obligación de proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

SÉPTIMA.- Por disposición de diversas normas civiles puede colegirse que los diversos sujetos (actor o demandado; activo o pasivo) de la relación alimentaria son: los cónyuges, los padres, los ascendientes en ambas líneas más próximos en grado, los hijos o descendientes más próximos en grado, los hermanos, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, el adoptante y el adoptado y modernamente, la concubina o el concubinario.

OCTAVA.- Desde el punto de vista jurídico y atendiendo a la finalidad de la deuda alimenticia, el pago de esta obligación es garantizable a

solicitud del propio acreedor, de sus ascendientes que le tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. El aseguramiento del pago de alimentos por disposición de la ley, debe hacerse por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos o en cualquier otra forma suficiente a juicio del juez.

NOVENA.- La obligación de prestar alimentos cesa cuando se adecua una de las causales reguladas en el artículo 251 del código civil local, pero especialmente cuando ha desaparecido la necesidad del acreedor o cuando resulta la imposibilidad del deudor para proporcionarlos. Independientemente de esas dos causales, el referido numeral también considera que en caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el beneficiado contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas, y cuando el alimentario, sin permiso del obligado a dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

DÉCIMA.- Atendiendo al contenido del código civil, hemos de concluir que los sujetos que están facultados para demandar alimentos son: el

acreedor, el ascendiente que ejerce la patria potestad, el tutor, los hermanos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado y el tutor interino designado por el juez. Estas personas pueden accionar por demanda directa, por reconvención y por demanda incidental.

DÉCIMA PRIMERA.- Aún cuando teóricamente se sabe que los alimentos no se crean, no se extinguen ni esencialmente se modifican por convenio, la ley de la materia permite la negociación sobre cantidades que se deban por ese concepto. La vida diaria ha demostrado el papel determinante que ha jugado el concierto de voluntades para crear, modificar y transferir la obligación derivada de los alimentos, en consecuencia, a través de este acto jurídico es posible convenir respecto a la forma de cumplimiento, la garantía para cumplirlos, periodos de pago, etc., y el papel determinante de los juzgadores civiles y secretarios de acuerdos de los juzgados para lograr la conciliación en esos terrenos.

DÉCIMA SEGUNDA.- En materia de alimentos y entratándose de los incidentes, dos posibilidades pueden darse: una, la de modificar la sentencia definitiva; dos, la de promover en la vía incidental en vez de una demanda directa. Para que opere la primera posibilidad es preciso

probar que han variado los hechos, motivos o circunstancias que dieron lugar a la condenación por sentencia definitiva, esto es, es obligación ineludible del actor incidentista probar que han cambiado las necesidades del acreedor o la capacidad económica del deudor, o ambas. Respecto a la segunda posibilidad, puedo afirmar que solicitar la incorporación del acreedor a la familia del deudor y la cesación de la obligación de dar alimentos se pueden promover vía incidente y no forzosamente en demanda originaria y directa.

DÉCIMA TERCERA.- Una verdadera novedad resulta en la Legislación Civil del Distrito Federal el incremento automático que sufre toda pensión alimenticia decretada por sentencia o por convenio cuando sube el salario mínimo. Esta posibilidad surge en aquella legislación en 1983 y orienta tal imperativo legal en el sentido de que el aumento automático de la pensión será en proporción al aumento que hay sufrido el salario mínimo. No está por demás decir que esta salvedad aún no lo contempla el Código Civil del Estado, es decir, los legisladores no han querido o no han tenido la visión para implementar tal aumento automático en nuestra legislación.

DÉCIMA CUARTA.- A pesar del noble intento del legislador distritense

por regular en el artículo 311 el incremento automático de la pensión, considero ---opinión muy subjetiva y personal--- de que en las reformas de 1983 no se previenen algunas cosas importantes, como por ejemplo, cómo se debe incrementar la pensión cuando el demandado sea un trabajador independiente; la vía en que el deudor debe probar que sus ingresos o salario no sufrió el mismo incremento que el salario mínimo; nada dice la reforma respecto a como debe solucionarse la cuestión consistente en un aumento mayor al salario del deudor con respecto al aumento al salario mínimo, ni a quien compete demostrar tal aumento.

DÉCIMA QUINTA.- Es preciso que la materia de los alimentos sea puesta todavía más a tono con la realidad social en que estamos inmersos. Se aplaude que ya se hayan tomado cartas respecto a los alimentos de la concubina, pero es necesario que se regule el aumento automático. Para tal efecto muy importante sería, adicionar el actual artículo 242, o bien, crear un artículo 242 bis o crear uno nuevo haciendo por lo consiguiente, un recomimiento en el orden de los números. Con tales medidas se crearía el aumento automático y se evitarían muchos juicios ordinarios civiles, especialmente de incremento de pensión alimenticia.

BIBLIOGRAFÍA:

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho Civil. Editorial "Harla"; México, 1997.

CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, Traducido por AQUILES, Horacio. Editorial de Palma; Buenos Aires, 1972.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial "Porrúa"; México, 1986.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial "Ejea"; Buenos Aires, 1987.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial "Porrúa"; México, 1989.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Tomo IV. Editorial Espasa-Calpe; Madrid, 1989.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Editorial "Cárdenas"; México, 1979.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Familia y Personas. Editorial "Porrúa"; México, 1984.

GARROLA LOMELI, Luis. La Institución de los Alimentos. Editorial "Ejea"; México, 1989.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. Editorial "Harla"; México, 1997.

ROSADO ECHANOVE, Roberto. Elementos de Derecho Civil y Mercantil. Ediciones Eca; México, 1994.

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos. Editorial "Cárdenas"; México, 1983.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Contratos Civiles. Editorial "Porrúa"; México, 1984.

TEXTOS LEGALES USADOS:

CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. Editorial "Porrúa", México, 1998.

CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE. Editorial "Cajica"; Puebla, 1999.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. Editorial "Porrúa"; México, 1998.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE. Editorial "Cajica"; Puebla, 1999.

JURISPRUDENCIA:

JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1917-1992, Tomo II. Editorial "Cárdenas Editor", México, 1984.

JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1917-1985, PLENO. Editorial "Cárdenas Editor y Distribuidor", México, 1989.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1917-1985, PLENO Y SALAS. Editorial "Cárdenas Editor", México, 1987.

JURISPRUDENCIA MEXICANA, 1917-1992, Tomo IV. Editorial "Cárdenas Editor", México, 1984.